

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 2000

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 1999/789/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal

[notificada con el número C(2000) 1567]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/382/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 1999 se registró un brote de peste porcina africana en el municipio portugués de Almodôvar, en la región del Alentejo.
- (2) Mediante la Decisión 1999/789/CE ⁽⁶⁾, la Comisión adoptó algunas medidas de control de la enfermedad para impedir su propagación.
- (3) Mediante las Decisiones 2000/64/CE ⁽⁷⁾ y 2000/255/CE ⁽⁸⁾, la Comisión modificó la Decisión 1999/789/CE para adaptarla a la evolución de la situación.
- (4) Mediante la Decisión 2000/62/CE ⁽⁹⁾, la Comisión aprobó un plan presentado por Portugal para la vigilancia de la peste porcina africana en el que se incluían nuevas medidas de control.

- (5) Ese plan seguirá aplicándose como mínimo mientras sea aplicable la presente Decisión.
- (6) A la luz de la evolución positiva de la situación, es preciso modificar por tercera vez la Decisión 1999/789/CE con objeto de atenuar nuevamente las restricciones a que está sujeto el comercio de cerdos vivos y de productos porcinos.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/789/CE quedan derogados.

Artículo 2

En el artículo 6 de la Decisión 1999/789/CE, modificado por la Decisión 2000/255/CE, la fecha de «31 de mayo de 2000» se sustituirá por la de «30 de noviembre de 2000».

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las normas que aplican al comercio con objeto de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 161.

⁽⁶⁾ DO L 310 de 4.12.1999, p. 71.

⁽⁷⁾ DO L 22 de 27.1.2000, p. 67.

⁽⁸⁾ DO L 78 de 29.3.2000, p. 35.

⁽⁹⁾ DO L 22 de 27.1.2000, p. 65.